



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 52674/2012/CA2
AUTOS: "ORQUERA JORGE ALFREDO c/ ESPLASINT SRL s/ACCIDENTE - ACCION CIVIL".	
JUZGADO NRO. 3	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I) Contra el [pronunciamiento definitivo](#) que admitió las pretensiones deducidas, se alza la codemandada **Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.** (en adelante, "**Galeno ART**", sin más) a tenor del [memorial recursivo](#) incorporado vía digital, que mereció [réplica](#) de su contendiente.

II) La demandada apelante cuestiona que el fallo haya declarado su responsabilidad su responsabilidad en los términos del artículo 1074 del Cód. Civil decimonónico pese a que, desde su perspectiva: a) la pieza inaugural confina su contenido a la alegaciones genéricas, sin exhibir reproches explícitos a dicha firma con sustento en hipotéticas acciones u omisiones cometidas; b) sólo puede ser responsabilizada "*por las prestaciones en especie y dinerarias que otorga*" el régimen reparatorio de riesgos del trabajo (v. págs. 12/ss.); c) las aseguradoras de riesgos del trabajo "*no tiene[n], propiamente hablando, a su cargo un deber de seguridad*", imperativo que recae sobre el empleador (v. pág. 9.); y d) de estarse al razonamiento formulado por la magistrada en el decisorio de mérito, "*el primer responsable por las consecuencias del hecho dañoso sufrido sería el propio actor, al incumplir aquél la obligación genérica de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo y que le impone la misma norma en la que se pretende fundar la responsabilidad de la A.R.T.*" (v. pág. 8). A la par, también critica la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39 de la ley 24.557, en su redacción vigente a la época de los hechos del presente pleito.

a) La primera de las objeciones carece de sustento jurídico atendible. En efecto, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples procesos análogos, declarando la inconstitucionalidad de la referida norma al advertir que la restricción que impone supone un cercenamiento sustancial del derecho del trabajador víctima de un infortunio laboral a obtener la reparación integral de los daños sufridos, derecho que se reconoce a cualquier ciudadano en similares circunstancias, con abierta contradicción a la garantía de igualdad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Nacional (v. S.D. del 19/04/22, "Arancibia, María Isabel c/ Cascos Anita y otros s/ Despido"; S.D. del 30/12/21, "Morel, Oscar Isidro c/ Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. y otro s/ Accidente - Acción civil"; entre muchos otros). Cabe añadir que la propia Corte





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Suprema de Justicia de la Nación, en el hito jurisprudencial constituido por el caso “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente – ley 9688” (Fallos: 327:3753), se pronunció en términos concordantes. En el voto concurrente de la Dra. Elena Highton de Nolasco, se subrayó que la limitación dispuesta por el artículo 39, acáp. 1 de la ley 24.557 *“resulta censurable en la medida en que traduce el abandono de los preceptos constitucionales de protección al trabajador, quien se ve privado, por su sola condición de tal, de acceder a la justicia en procura de la tutela de sus derechos, paradójicamente reconocidos con expreso énfasis en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de igual jerarquía”*.

En el *sub examine*, la existencia de un perjuicio concreto que justifica la declaración de inconstitucionalidad emerge con claridad palmaria del contraste entre la indemnización calculada conforme al derecho común (\$70.000) y la que resultaría de aplicar las pautas restrictivas de la ley 24.557 (\$45.933,33.-; 53 x \$5.000 x 12% x 65/45).

Por tales razones, concluyo que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 39, inc. 1º de la ley 24.557 se ajusta a derecho, motivo por el cual corresponde confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto a ese aspecto.

b) El resto de los cuestionamientos articulados también correrán suerte desfavorable por mi intermedio, pues quien la enarbola no controvierte eficazmente los sólidos fundamentos esgrimidos por la juzgadora anterior para resolver como lo hizo, ni tampoco dirige reproches concretos a ciertas motivaciones -por cierto, esenciales- que aquella esgrimió para apuntalar esa decisión, carencias presentes en cuasi la integridad del memorial bajo estudio y que sellan, de forma irremisible, la deserción de tales aspectos del recurso (arts. 116 y 265 del Cód. Procesal). La *“crítica concreta y razonada”* de las partes del fallo recurrido, recaudo exigido por la ley para considerar adecuadamente fundado el remedio de apelación, debe consistir en la indicación detallada de los pretendidos errores, omisiones o demás falencias deslizadas por quien juzgó como puntales de su decisión. Las afirmaciones genéricas, impugnaciones de estirpe universal o meros replanteos de pasajes ya examinados de los libelos constitutivos, como los que proliferan en el libelo que motoriza la intervención revisora de esta Alzada, en modo alguno no lucen aptos para satisfacer el estándar recursivo exigible, a poco que olvidan reprochar déficits concretos al pronunciamiento cuya revocatoria se persigue (v. CnCiv., Sala H, 5/04/00, LL, 2000-D-810; cit. en Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Astrea, 2ª Ed., t. 2, Buenos Aires, 2001, pág. 102).

A su vez, la pieza recursiva en análisis adolece de una fatal desconexión con los términos del decisorio objeto del embate, de los cuales se desprende que -contrariamente a lo reprochado- la colega de origen analizó y explicitó puntillosamente tanto cuáles fueron los incumplimientos cometidos por **Galeno ART** respecto de los imperativos conductuales que las leyes 19.587, 24.557 y disposiciones complementarias colocan a su cargo, como asimismo también de qué modo un

accionar diverso podría haber conjurado los daños que presenta el demandante (v.

Fecha de recepción: 2025/10/17

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

págs. 15/ss. del decisorio). De allí que lo que adolece de dogmatismo y carece de fundamentación no sea, en realidad, el acto del pronunciamiento dictado, sino el memorial recursivo traído a consideración por la accionada.

Si bien ese déficit bastaría -en sí- para sellar la suerte negativa de tal segmento de la apelación en análisis, con el objeto de extremar el resguardo al derecho de defensa que asiste a dicha parte me permito añadir que su tesitura ni siquiera sería atendible aún en caso de no mediar tales falencias.

Así lo entiendo porque -a diferencia de lo alegado por la demandada recurrente- un detenido escrutinio de la presentación inaugural permite advertir, sin la necesidad de desplegar mayores esfuerzos intelectivos, que la parte actora detalló prolija y suficientemente las inconductas específicas que atribuía a dicha encartada como basamento de la pretensión resarcitoria deducida a su respecto. En efecto, al precisar los fundamentos fáctico-jurídicos en función de los cuales procuraba la responsabilización de tal firma, aquélla expuso que, *"al haber omitido los exámenes periódicos al actor que ordena el art 9 [de l]a ley 19.587... ha posibilitado el daño a la misma con una conducta omisiva... también le cabe responsabilidad por cuanto... es responsable por no denunciar a la autoridad competente las irregularidades que se iban constatando permanentemente a la empresa"* (v. [pieza inaugural](#), fs. 11/ss.)

Tales exposiciones satisfacen suficientemente el imperativo de delinear con precisión las fronteras del objeto de acción deducida y los presupuestos de hecho en los que hallarían sustento los requerimientos dirigidos hacia la aseguradora de riesgos del trabajo demandada (art. 65 de la L.O. y su correlato normativo, art. 330 del Cód. Procesal), recaudos cuya evaluación -como es sabido- debe desarrollarse atendiendo a las inherentes aristas que ostenta el pedimento entablado, pues tales parámetros permiten decretar -en definitiva- si los términos esbozados habilitan que el adversario despliegue un adecuado ejercicio del derecho en defensa en juicio que le asiste (art. 18 de la Ley Fundamental). Y, examinadas desde esa óptica, impresiona nítido que las alegaciones antes apuntadas concedían a **Galeno ART** la oportunidad de erigir una tesis idónea para repeler el reclamo incoado, al lucir precisas, inequívocas y autosuficientes.

Por otro lado advierto que, tanto al esgrimir su [defensa](#) como al cimentar su pretensión revocatoria ante esta Alzada, dicha parte arguyó como estandarte que el planteo deducido por el trabajador resultaría improcedente dado que -a su entender- las aseguradoras de riesgos del trabajo *"no asume[n] una obligación concreta, no asume[n] un deber específico de previsión ni de provisión de prestaciones destinada[s] al cumplimiento de las normas de higiene y seguridad según las disposiciones de la Ley 19.587"*, y -por ende- *"no puede concluirse que la actividad de la ART o la eventual omisión de su deber de vigilancia o de seguridad sea la causa adecuada o condición relevante del resultado dañoso"*. A su modo de ver, el radio de actuación de tales figuras tan sólo se cierne sobre *"denunciar ante la SRT incumplimientos de las normas de higiene y seguridad en el trabajo... incluido en el Plan de Mejoramiento, así como*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

su deber de 'promover' la prevención", y predicó asimismo en que dicha firma en momento alguno incumplió las obligaciones que se encontraban a su cargo.

Sin embargo, la hermenéutica que la accionada se empeña en instalar con respecto al rol que tales entidades ocupan hacia el interior del sistema de riesgos del trabajo permite divisar no sólo un absoluto desconocimiento de los deberes intrínsecos que le competen; más aún, darse pábulo a tal tesitura comportaría tanto como vaciar de todo contenido a las frondosas prescripciones que el sistema instituyen en materia de prevención y seguridad laboral. En efecto, si bien es cierto que pesa sobre el exclusivo arbitrio patronal la obligación de dirigir la prestación de trabajo de modo tal que no irroque perjuicios en la integridad psicofísica de sus dirigidos, así como también de proveer los elementos de seguridad idóneos conforme la naturaleza de las labores que se realicen, no menos veraz resulta que el/la legislador/a laboral colocó en cabeza de las aseguradoras de riesgos del trabajo la obligación de fiscalizar activamente el cumplimiento de tales prescripciones; imperativo que, vale adelantar, la aquí demandada ha omitido satisfacer. A diferencia de lo que la demandada insinúa sobre el tópico, el deber aludido no se circunscribe a meras directrices abstractas y carentes de toda virtualidad material. Muy por el contrario, implica la realización de u obrar positivo, concreto, materializado –según adquiere trascendencia para el presente caso- mediante la identificación de riesgos laborales y sus potenciales efectos sobre la salud de los dependientes (art. 18 del Decreto n°170/96, reglamentario de la LRT); la diagramación -escoltada de la patronal- de Planes de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo de conformidad con las pautas establecidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, para luego monitorear su adecuado desarrollo, dejando constancia de sus visitas y de las observaciones efectuadas; el otorgamiento de asistencia técnica en torno a la realización de capacitaciones acerca de educación postural y carga de pesos (arts. 19 a 21 del decreto mencionado); la constatación de las dosis de nivel sonoro continuo al que se halle expuesto el dependiente (cap. 13° del Anexo I, arts. 85 a 94); el relevamiento de los elementos estructurales que permitan desarrollar la tarea desempeñada por los dependientes en forma segura; el monitoreo sobre la utilización de elementos de protección personal y la existencia de señalizaciones que adviertan sobre la peligrosidad de las maquinarias e instalaciones en lugar visibles (ley 19.587, Decreto n°351/79 y disposiciones complementarias); e incluso, ante una eventual postura remisa de la empleadora, denunciar los incumplimientos constatados ante el ente de superintendencia (art. 16 del Decreto n°170/96).

Bajo dicha óptica, cabía elucidar si la aseguradora requerida dio acabada satisfacción a los deberes que le competen en materia de seguridad y prevención en el trabajo, dada la potencialidad nociva que exhibían las ocupaciones cumplidas por la demandante bajo la subordinación de su asegurada **Textil Amesud S.A.**, y -en particular- la intervención de una cosa riesgosa en el acaecimiento del infortunio motivo de la contienda, rasgos que arriba exento de objeciones ante este órgano revisor (arts.

116 del L.O. y 265 del Cód. Procesal, ya citados). Ahora bien, pese a la efectiva

Fecha de firma: 20/01/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

configuración de los escenarios antedichos, la aseguradora demandada no alegó -ni mucho menos probó- haber llevado a cabo acciones en aras de cumplimentar las obligaciones que el plexo normativo colocó a su cargo y que factiblemente neutralizado -o, cuanto menos, morigerado- la producción del daño en cuestión (como ser, reitero, verificar la entrega de elementos de seguridad adecuados y/o la impartición de cursos de capacitación en la materia, etc.). Nótese que su presentación inaugural se diluye en manifestaciones abstractas sobre la temática, a referencias genéricas acerca de una supuesta intachable satisfacción de los imperativos que pesaban sobre aquélla, sin que puedan observarse siquiera la más somera invocación concreta acerca de -cuanto menos- una medida específica que hubiese implementado, déficit también presente en el memorial recursivo.

Sobre la temática, los términos del memorial recursivo bajo análisis tornan ineludible destacar que el [peritaje](#) en materia de higiene y seguridad en el trabajo dio cuenta de que la aseguradora de riesgos del trabajo demandada no suministró instrumento alguno tendiente a acreditar la acreditación del cumplimiento de los imperativos derivados del plexo heterónomo sobre el tópico, ni de evaluación de riesgos actuales e históricos respecto del puesto que desempeñaba el actor, ni tampoco el otorgamiento de elementos de protección personal.

Como corolario de las consideraciones expuestas, y frente a la lapidaria orfandad probatoria incurrida por **Galeno ART**, no cabe sino coincidir con la judicante anterior en cuanto entendió que dicha parte prescindió de desplegar las medidas necesarias a fin de cumplimentar las obligaciones que el plexo normativo puso a su cargo y que habrían evitado -o, cuanto menos- morigerado- el desarrollo de las patologías detectadas en el caso. Es por ello que, a mi modo de ver, luce indubitable la responsabilidad que le compete con arreglo al art. 1074 del Cód. Civil, precepto que contempla un supuesto de responsabilidad por haber prescindido de desplegar una conducta que le resultaba jurídicamente exigible y que, de haber sido adoptada, habría prevenido o disminuido ciertamente la posibilidad de que se genere el perjuicio constatado (cfr. CSJN, Fallos: 332:709, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro").

Desde tal óptica y, en atención a la doctrina sentada la Corte Suprema en el fallo "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro s/ daños y perjuicios" (Fallos: 332:709; que fue ponderado en el pronunciamiento atacado), estimo dable señalar que no existe motivos *"...para poner a una ART al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso que se demuestren los presupuestos de áquel, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Tampoco las hay, dada la variedad de estos deberes, para que la aludida exención, satisfechos los mentados presupuestos, encuentre motivo en el solo hecho que las*

ART no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Esta postura...conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes. Asimismo, pasa por alto dos circunstancias. Por un lado, al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las ART, soslaya aquello a lo que están: no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos y los riesgos que le son anejos, pueden evitarse. Por el otro, olvida que no es propio de las ART permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar (que en el caso en cuanto a las cuestiones que desembocaron en las dolencias del actor, no fue cumplida eficazmente) resulta una de sus funciones preventivas...”.

Asimismo, en otro fallo posterior (“Trejo, Jorge Elías c/ Stema S.A. y otros”, Fallos: 332:2633) el Máximo Tribunal Federal reiteró las consideraciones expuestas en el fallo “Torrillo” sobre “[l]a ‘seguridad y salud laborales’, así como en orden al requerimiento de una celosa ‘prevención’ en esos ámbitos, máxime cuando, por un lado, ‘trabajo digno es trabajo seguro’ y, por el otro, dicha prevención resulta, sin dudas, un aspecto en el que alcanza su mayor significación y gravedad la doctrina del Tribunal, según la cual el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional... Es condición inexcusable del empleo que éste se preste en condiciones dignas y que se garantice el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, tanto en general, como en lo que concierne a las propias de cada actividad. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad a la persona humana...”.

En suma, sugiero mantener al resguardo de la revisión también este segmento del fallo apelado.

III) En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico imperante, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace un tiempo un período de alta inflación acompañado por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de 2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC), mientras que la aplicación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. También,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

en relación con la evolución de algunos artículos de consumo popular, ver “Cassey vs. UOCRA” (TT5 La Plata, voto del juez Escobares).

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que en el último tiempo la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, poque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos: la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que -considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en esta coyuntura y en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida a esta particular coyuntura económica y al caso en tratamiento. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad (ha habido en el pasado contextos inflacionarios en los que la aplicación de tasas de interés permitía conjurar mal o bien los efectos de la inflación y es posible que esas coyunturas también se den en el futuro). En cambio, en la coyuntura actual (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el Índice RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), teniendo en especial consideración la fecha de devengamiento de los créditos y la falta de índices que midan la variación de los precios al consumidor por parte del INDEC anteriores a diciembre de 2016.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se aplicará sobre un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura, que juzgo adecuado establecer en el 6% anual.

La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición de la demandada, única recurrente sobre en la causa en lo concerniente a este tópico. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

IV) Como corolario de las reformas que propuse adoptar y en función de lo normado por el artículo 279 del Código adjetivo, se impone reformular lo decidido en materia de costas y honorarios, desenlace que torna estéril el abordaje de las críticas introducidas sobre sendas materias.

Frente al destino sustancialmente exitoso que experimentó el reclamo entablado, y por imperio del principio del vencimiento que campea al instituto, cabe disponer que los gastos causídicos generados en primera instancia serán impuestos a cargo de las demandadas condenadas, de forma íntegra y solidaria, en ambas instancias (art. 68 del Cód. Procesal), con la salvedad de que cada una de ellas deberá soportar en soledad los honorarios correspondientes a sus respectivas representaciones letradas.

V) Atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el artículo 38 de la L.O. y las disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los emolumentos atinentes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora (que resulta omnicomprendiva de la actuación realizada por ante el Se.C.L.O.), a los letrados intervinientes por **Textil Amesud S.A.**, a los profesionales actuantes por la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, al experto médico y a la perita ingeniera en el 15%, 12%, 12%, 6% y 6,50% del monto total de condena, respectivamente.

A su vez, por las labores realizadas ante esta Cámara, propicio fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

VI) En síntesis, voto por: **1)** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y, en su mérito, disponer que el capital nominal de condena será actualizado y llevará intereses conforme las pautas precedentemente establecidas. **2)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **3)** Imponer los gastos causídicos de primera instancia íntegra y solidariamente a cargo de las condenadas, con la salvedad de que cada una de ellas deberá soportar en soledad los honorarios correspondientes a sus respectivas representaciones letradas, y colocar las costas de Alzada a cargo de **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** **4)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Adhiero al voto que antecede en los aspectos sustanciales, por compartir sus fundamentos y conclusiones. No obstante, debo efectuar la siguiente consideración.

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#19942795#476611099#20251017130255456



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

A. En lo atinente a las objeciones relativas a los acrecidos, la temática sometida a esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como - a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n°23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7° estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda *“actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991”*. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la *“indexación”* constituye una medida de política económica derivada del principio capital de *“soberanía monetaria”* y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que *“el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional”* (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y

25.561, cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA 10



#19942795#476611099#20251017130255456



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1° y 2° del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente

causa 1005/2023, cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

reglamentada por el BCRA, sino *“un coeficiente para la actualización del capital”*, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente *“tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijan según las reglamentaciones del Banco Central’*”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que *“la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”*, ergo, *“[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto *“la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”*.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a *“[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24”* (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré seguidamente.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaria de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es– conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar– no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *“el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar”*.

Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *“a un resultado inadmisibile”*, que autorizaba a apartarse de aquél: *“[L]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas”*. Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

resultado *“objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión”*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *“un valor irrisorio”*, pues la suma fijada no guardaba *“proporción alguna con la entidad del daño”*, con lo que se había quebrado *“la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento”* (causa: M.441 XXIV “Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil”, sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *“un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores”* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente “Maldonado”). Hago presente, asimismo, el conocido caso “Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil” (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* “Oliva” y “Lacuadra”, **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso “Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel”, Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añadido que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación**, **el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha

aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, [S.D. del 13/07/23](#)).

C. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y **desproporcionadamente**, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que ***“[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*** (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto B. que antecede.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado**.

En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

II. Ahora bien, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala ~~resolver los respectivos casos bajo juzgamiento~~, pues en cada uno de los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de **evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional**, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al voto que antecede también en relación con tales tópicos, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, disímil al criterio hoy mayoritario de esta Sala, en lo atingente al índice de actualización a aplicar. Insisto, por tales motivaciones, adhiero a la propuesta de que las acreencias del *sub judice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado y, en su mérito, disponer que el capital nominal de condena será actualizado y llevará intereses conforme las pautas precedentemente establecidas.
- 2) Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios.
- 3) Imponer los gastos causídicos de primera instancia íntegra y solidariamente a cargo de las condenadas, con la salvedad de que cada una de ellas deberá soportar en soledad los honorarios correspondientes a sus respectivas representaciones letradas, y colocar las costas de Alzada a cargo de **GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**
- 4) Regular los aranceles de los

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA 18



#19942795#476611099#20251017130255456



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **5)**
Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de
recurso.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN
N º 15/13) y devuélvase.